

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué, doce de marzo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE AGUSTÍN GARZÓN Y OTROS CONTRA LUIS CARLOS JIMÉNEZ TRUJILLO RADICACIÓN No.73-001-40-03-007-2019-00527-01.-

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué Tolima, se abstuvo de efectuar nombramiento de auxiliar de la justicia y de oficiar en los términos del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

I.-ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el Juzgado de origen señaló fecha para diligencia de deslinde y decretó pruebas pedidas por las partes, se abstuvo de realizar nombramiento del auxiliar de la justicia exigido por la parte demandada, por cuanto no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., de igual forma, negó librar los oficios solicitados por la parte demandada en su contestación, por no haberse ceñido a lo establecido en el artículo 173 ibídem.

Inconforme con tal providencia, el apoderado del demandado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto por el *A quo* mediante auto del 18 de diciembre de 2020, y accedió en parte a lo pretendido por el recurrente.

La parte apelante, en sustento manifestó que no pudo controvertir el dictamen pericial presentado por la parte demandante, dentro del término de traslado de la demanda por el corto tiempo concedido para ello, considera que se le imposibilitó adelantar un nuevo peritaje sin orden judicial por la confrontación que pudiera generarse con los demandantes, y respecto a la prueba sobreviniente, aduce que no pudo

ser allegada con la contestación por habersele presentado inconvenientes.

Surtido el trámite de la segunda instancia, es del caso proceder a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se hace imperioso esbozar las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado en el proceso tramitado en primera instancia por el Juez Séptimo Civil Municipal.

Igualmente ha de señalarse, que contra el auto que deniega la práctica de pruebas, procede el recurso de apelación, en atención a lo reglado en el artículo 321 del C.G.P.

El sistema de defensa de las partes está ceñido a unos requisitos determinados por el legislador con el fin de garantizar el debido proceso, por ello, los medios probatorios aportados, pedidos por las partes y decretados de oficio dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia, pertinencia y cumplir con las exigencias atribuidas para cada uno. Es claro que para que una prueba pueda ser decretada, ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Las oportunidades para pedir pruebas en el proceso son las previstas en el artículo 173 del C.G.P., lo que significa que para que una prueba sea susceptible de valoración, ésta debe ser pedida, aportada, decretada y practicada en término.

Entrando a lo que es materia decisión en el presente asunto, debe anotarse que en la contestación de la demanda, respecto a la prueba sobreviniente, *“certificado con transcripción de datos de la ficha predial con verificación de la información”*, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre dicha prueba, ni acreditó haber elevado la petición a dicha entidad en forma directa o por medio de derecho de petición, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, por lo que entonces, al no ser pedida la prueba en la contestación de la demanda, el juez no podía decretarla.

Ahora bien, el artículo 228 del C.G.P. regula el procedimiento para la contradicción del dictamen pericial, surte en la oportunidad prevista para contestar la demanda o en el término de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento de la parte demandada.

La prueba pericial pues debe tenerse presente que si bien fue pedida por la parte demandada en el término de traslado, no fue aportada como lo dispone el aludido artículo 228 del C.G.P.

Para el Despacho, no es de recibo el argumento planteado por el apelante, de la imposibilidad de allegar el dictamen pericial en el término de traslado de la demanda, toda vez que contaba con la oportunidad procesal para solicitar el término adicional que establece el artículo 227 de la misma norma.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, refiriéndose al tema en cuestión explica: *“La disposición descarta la posibilidad de pedirle al juez que decrete un dictamen pericial, pues exige al interesado aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas, que puede ser la demanda (art. 82), la contestación (art. 96), el traslado de las excepciones (370), (...)”* (...)

“Claro que como la oportunidad para pedir pruebas en muchos casos está limitada en el tiempo, y el plazo puede ser escaso, el interesado puede anunciar el dictamen para aportarlo dentro del término adicional que el juez le conceda. Así puede suceder, por ejemplo con el dictamen que desee aportar el demandado, pues el término de traslado de la demanda (arts. (...), 402, (...)) puede resultar insuficiente para la preparación del dictamen y por ello puede ser necesario un tiempo adicional.

En todo caso el interesado puede obtener el apoyo del juez para la práctica del dictamen pericial, en especial para conseguir colaboración de terceros, conminar a la contraparte a facilitar la actividad del perito y adoptar las demás medidas que contribuyan a la realización del dictamen (art.229.1).”¹

Bajo los anteriores pronunciamientos, son las partes quienes deben estar atentos a aportar las pruebas y a solicitar los términos probatorios que la ley les concede.

Eso sí, sin perjuicio que el juez de instancia decreta de oficio las pruebas si lo estima pertinente para decidir de fondo del asunto.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso Comentado, Cuarta Edición, ESAJU, Bogotá, 2019.

Corolario de lo expresado, la decisión primigenia deberá ser confirmada por estar ajustada a la normatividad aplicable al caso, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

III.- DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

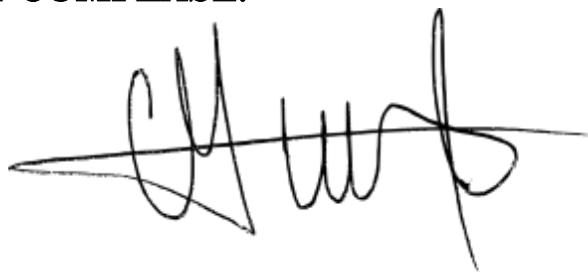
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento instaurado por Agustín Garzón y otros contra Luis Carlos Jiménez Trujillo, por las consideraciones ya expresadas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez